



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**  
**Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre
Demandante	: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. "TCE" NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. N° 5.910.394
Vinculada	: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit. N° 900.948.953-8
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00025-00
Auto N°	: 264.

Se encuentra el proceso a Despacho para lo pertinente.

**EL ASUNTO**

Tal y como se expresó en auto N° 235 de fecha agosto 05 de 2021 (Fl. 23 C01), para este Despacho existe duda frente a los linderos del lote presuntamente baldío objeto de servidumbre, concretamente en lo concerniente a los predios vecinos y colindantes actuales, razón por la cual no es posible que esta instancia SE RATIFIQUE en la solicitud de inscripción de la demanda elevada ante la ORIP de Fresno Tolima; por ello fue menester requerir al extremo activo para que aportara de manera detallada —*preferiblemente mediante certificación expedida por la autoridad competente*— los linderos del bien inmueble génesis de esta servidumbre, con información precisa de los predios adyacentes y colindantes actuales.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

La parte demandante dio contestación oportuna al requerimiento judicial, manifestando en síntesis lo siguiente:

- Que por tratarse de un presunto predio baldío la competencia radica en la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO** conjuntamente. Acorde con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, capítulo XII, artículo 57 y el Decreto 1858 de 2015 expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, donde se estipulan los lineamientos para la apertura de Matriculas Inmobiliarias de bienes baldíos. Mayúscula en negrilla del juzgado.
- Que el Decreto 1858 de 2015 "*por el cual se adiciona el capítulo 15 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la Apertura de Matrícula Inmobiliaria de Bienes Baldíos*" taxativamente en su artículo 2.2.6.15.1 y 2.2.6.15.2 expresamente lo referente a la apertura de folios de matrícula sobre bienes baldíos rezan. "**Artículo 2.2.6.15.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto establecer la asignación e identificación registral a bienes baldíos sin



antecedente registral, mediante la apertura de folios de matrícula inmobiliaria. **Artículo 2.2.6.15.2. Inicio.** Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

- Que previa solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria, debe obrar la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Tierras (Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras) y una vez notificada la demanda y validada la naturaleza jurídica del predio objeto de litis, la Agencia Nacional de Tierras - ANT por orden judicial realiza la apertura del folio de matrícula, solicitando esta entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar la respectiva apertura conforme a derecho según lo ha realizado en todos los procesos de igual materia y objeto (servidumbres eléctricas) que cursan y han sido objeto de una sentencia judicial a lo largo y ancho del país.
- Que la apertura del folio de matrícula tiene por objeto dos situaciones alegadas en la demanda; i) la inscripción de la medida cautelar y citada en el título IX del dossier y concluido el litigio; ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo garantizando el derecho inmobiliario adquirido, esto es: el derecho de servidumbre a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. En caso contrario derecho adquirido mediante este estrado judicial se tornaría precario y no garantizaría el derecho de servidumbre perseguido por no darse ese carácter de publicidad en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (título y modo).
- Que la comunicación remitida por la autoridad registral obedece a la apertura del folio de matrícula común, sobre predios de propiedad privada y sobre los cuales obra antecedente registral (tradicción del inmueble) y los linderos levantados y contenidos en el mentado acto (escrituras de compraventa, sentencia judicial y/o resolución) actos sujetos a registro que no figuran sobre el predio objeto de litis, precisamente por su condición de baldío, la ausencia de títulos constitutivos de dominio y ausencia de folio de matrícula inmobiliaria.
- Que la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. adelantó consulta jurídica y catastral, sin que fuera posible establecer antecedente registral del predio, no se encontró registro inmobiliario, así como tampoco folio de matrícula alguno vinculado al polígono físico señalado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, situación ratificada por la ORIP al indicar que no reposa información en los archivos generales y libros del sistema antiguo, información que permite aún más, esclarecer los hechos y pretensiones incoadas.



- Que el requerimiento del Despacho no es posible cumplirlo, ello en consideración a la improcedencia de la solicitud emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo anterior se cimenta de acuerdo al procedimiento explicado líneas atrás y la evidente confusión de la ORIP en requerir la información común para apertura de folio de matrícula inmobiliaria, pues como se manifestó, el procedimiento de apertura de folios de matrícula sobre bienes baldíos dista del trámite común por expresa disposición legal.
- Que finalmente los linderos consistentes en los siete (07) puntos con coordenadas corresponden exclusivamente a los linderos específicos de la servidumbre (Fl. 61) en el predio objeto de litis.
- Así las cosas, se solicita que se por cumplido el requerimiento del Despacho. Igualmente se pide que previa ratificación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordene por secretaría la notificación a la parte vinculada, Agencia Nacional de Tierras, conforme lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que reza.

### CONSIDERACIONES

Analizada la respuesta al requerimiento judicial que allegó “TCE”, se puede colegir que, aunque todavía no existe absoluta certeza frente a la situación jurídica del bien inmueble objeto de servidumbre, la información allí suministrada le da luces al Despacho para emprender acciones en procura de despejar las dudas que sobre el particular existen.

Para ello, —*como bien lo dice la parte interesada*—, previo al perfeccionamiento de la inscripción de la demanda, la parte vinculada **Agencia Nacional de Tierras (Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras)** deberá validar la naturaleza jurídica del Bien Inmueble objeto de servidumbre, luego este Juzgado SÍ PODRÁ RATIFICARSE ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente.

Por consiguiente, pide la demandante que se ordene por Secretaría la notificación de la demanda a la parte vinculada, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Al respecto hay que decir que a esta controversia por ser **naturaleza civil especial** no le es aplicable la Normativa del Derecho Contencioso Administrativo que cita la parte actora, es extraño que así lo indique cuando desde el mismo auto que admitió la demanda (Fl. 09 C01), se estableció que al proceso se le imprimió el trámite especial previsto en el art. 3º del decreto N° 2085 de 1985 y la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 reglamentarios del capítulo II del título II de



la Ley 56 de 1981. Y a falta de vacíos en la Normativa ibídem, los mismos por antonomasia deben dirimirse es dentro del Código General del Proceso.

Tan es así que dentro del referido auto admisorio de la demanda, en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó la notificación personal de la parte vinculada Agencia Nacional de Tierras en los términos del art. 291 del CGP, modificado por el art. 8° del decreto 806 de 2020; auto que valga decir quedó en firme en absoluto silencio.

También en el numeral décimo de la providencia en mención, se dejó claro que la notificación personal de las partes (DEMANDADA y VINCULADA) corresponde a una carga procesal atribuible a la parte interesada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP. A la fecha han transcurrido **más de 50 días hábiles** desde que quedó en firme el auto admisorio (Fl. 10 C01), sin que la empresa demandante haya surtido —*a través de cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable a este caso*—, el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda con la parte demandada y menos con la parte vinculada.

Con extrañeza observa esta instancia que se solicite la notificación de la parte vinculada, cuando reitero, desde el mismo auto admisorio de la demanda se le ordenó a “TCE” cumplir con esa carga procesal en los términos legales allí descritos.

En esta etapa sería procedente dar aplicación a la figura del **DESITIMIENTO TÁCITO**, pues ya fueron superados los 30 días que indica la regla procesal para cumplir con las cargas respectivas dentro del trámite; no obstante, y ante la confusión que nació a partir de la inscripción de la demanda, acto que no ha podido perfeccionarse, el cual por lógica dentro de la ruta procesal debe surtir primero que la notificación personal por tratarse de una medida cautelar; se le concederá a la parte interesada la oportunidad para que proceda de manera INMEDIATA con el referido acto, en aras de continuar con el curso de la actuación.

De otra parte, también queda despejado para el Juzgado que los linderos del área que se pretende afectar con la servidumbre corresponde a los relacionados en el folio 61 de la demanda, según la aclaración brindada por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

**RESUELVE**



**PRIMERO.** TENER por contestado el requerimiento judicial. **ORDENAR** a la parte demandante que cumpla de manera **INMEDIATA** con el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda a la parte demandada y vinculada en los términos propuestos en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO.** **UNA VEZ** surtido el trámite acto procesal anterior, **RATÍFIQUESE** esta instancia judicial en la solicitud de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima. **OFÍCIESE.**

**TERCERO.** **CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.